

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58600

CAUSA N° 77598/2015 - SALA VII - JUZGADO N° 60

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2024, para dictar sentencia en los autos: "BENAVIDEZ, CARLOS ROBERTO C/ LA CAJA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo y con motivo de la enfermedad profesional invocada, con primera manifestación invalidante el 11 de septiembre de 2014, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora –por su propio derecho- apela los honorarios que le fueron regulados, por considerar que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada.

El accionante dice agravarse de lo decidido por la Magistrada de grado, en cuanto desestimó la incapacidad psicológica valuada en la pericia médica, del orden del 5% de la total obrera. Para fundar su postura, destaca las conclusiones del peritaje, en el que, además de determinarse la incapacidad, se dictaminó acerca de la relación causal con los hechos invocados, a la par que hace hincapié en que el perito médico es un experto en materia psicológica. Aduce que la Sentenciante rechazó la incapacidad psicológica dictaminada por el perito sin una fundamentación suficiente que permita comprender cabalmente las diferencias de interpretación habidas entre el informe pericial y el pronunciamiento de la anterior instancia. Argumenta que si bien la pericia fue impugnada por la parte demandada, lo cierto es que dichos cuestionamientos fueron contestados por el galeno, quien refutó cada una de las observaciones formuladas, circunstancia que, en su tesis, otorga al informe pericial la fuerza argumentativa y la veracidad suficientes para generar verdadera convicción. Solicita, en consecuencia, que se revoque lo decidido en este aspecto y que se derive a condena la incapacidad total reconocida en la pericia médica, así como el tratamiento sugerido por el experto.

Desde otra arista, objeta lo resuelto en materia de intereses y, en su relación, puntualiza que las tasas de interés dispuestas en la sentencia apelada no resultan suficientes para compensar la desvalorización monetaria, debido a los altos niveles de inflación. Expone diversos cálculos

USO OFICIAL



matemáticos comparativos a los fines de demostrar la desproporción que, en su tesis, resulta de la aplicación de lo dispuesto en el pronunciamiento de grado frente al aumento de la inflación, al valor del dólar estadounidense y a diversas tasas de interés y, en función de ello, concluye que lo decidido vulnera la protección contra el despido arbitrario, así como su derecho de propiedad, consagrados –respectivamente- en los arts. 14^{bis} y 17 de la Constitución Nacional. Por todo ello y las demás consideraciones que expone, peticiona que se modifique lo actuado y que se disponga la aplicación del sistema de capitalización establecido Acta de esta Cámara Nro. 2764.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que el agravio que expresa la parte actora y mediante el cual cuestiona la decisión adoptada por la Sentenciante de grado que desestimó la incapacidad psicológica dictaminada en la pericia médica, no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Digo esto porque comparto las consideraciones que expuso la Juez de primera instancia, en cuanto estimó que, de la pericia médica producida en la causa, no surgen explicadas las razones científicas que justificarían la vinculación del cuadro psicológico informado por el perito con los hechos invocados en la demanda como fundamento de la pretensión.

Es que, del análisis del peritaje médico presentado en autos e incorporado a fs. 192/197, a mi juicio no es posible extraer que se hubiesen expuesto los fundamentos objetivos por los cuales el perito interviniente concluyó acerca de la relación causal del cuadro psíquico que informó con los hechos denunciados y sus consecuencias físicas, ni se observa que el especialista hubiese practicado al peritado otro examen psicológico más que el mero interrogatorio, ni se advierte en el informe un análisis del psicodiagnóstico practicado al actor –más allá de su mera transcripción- ni surgen explicadas las razones objetivas por las cuales el experto adhirió a las conclusiones del estudio de mención.

Por otra parte, destaco que el aludido psicodiagnóstico –v. estudios agregados digitalmente en fecha 5 de febrero de 2021-, al menos desde mi enfoque, presenta una fundamentación solo aparente, habida cuenta que la profesional que lo elaboró omitió explicar las razones científicas por las cuales concluyó acerca de la vinculación causal de los trastornos informados con los hechos de autos, en tanto que, en rigor, dicha relación causal se presenta sustentada principalmente en la entrevista que la psicóloga mantuvo con el peritado (“...refiere que no puede estar mucho tiempo sentado porque luego le cuesta mucho levantarse y lo hace muy dolorido. Refiere que dentro de la cotidianeidad, por ejemplo ponerse las medias y atarse los cordones no puede porque le duele la zona afectada, y



Poder Judicial de la Nación

debe ayudarlo su esposa. Refiere que ya no puede jugar fútbol que era el deporte de su interés, debido al dolor. Refiere que desde que tiene esta dolencia no pudo alzar a su pequeño nieto a upa, así como también si va a una fiesta no puede bailar, todo ello por el dolor. Refiere que no puede porque le ocasiona dolor, conducir su vehículo más que algún tramo corto (...) Relata que tampoco puede estar parado mucho tiempo por lo mismo. Refiere que no puede acostarse ya sobre su lado izquierdo a la hora de dormir porque le ocasiona dolor. Refiere que dejó de ir a bailes y fiestas (por no poder bailar) y al no ir tampoco ya más a jugar al fútbol con sus compañeros de trabajo perdió grupos que eran ocasión de intercambio social, por lo que de algún modo se aisló. Refiere que al haber sido siempre una persona muy activa y al ya no poder hacer tantas cosas por verse restringido por el dolor, se deprime. Refiere que al verse visto afectada su vida de relación en pareja por el dolor, eso ocasionó conflictos bajo la forma de discusiones. Refiere que convive permanentemente con el dolor...”), sin que se adviertan expuestos los fundamentos objetivos por los cuales se concluyó que “...el hecho traumático y sus secuelas han ocasionado en el entrevistado una perturbación de su energía psíquica, causando limitaciones en las distintas áreas de su despliegue vital...”, máxime si se advierte que la especialista hizo referencia a un “hecho traumático”, en tanto que en la causa el reclamo versa sobre patologías de lenta y progresiva evolución -v. fs. 4vta./5-, que incapacitan al trabajador en el 9% del valor obrero total, según llega firme a esta Alzada.

Al respecto, creo preciso recordar que la Resolución SRT Nro. 762/2013 “Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría”-, dispone que para el diagnóstico de reacciones vivenciales anormales neuróticas, desarrollos vivenciales anormales neuróticos y trastornos por estrés postraumático, secuelas a contingencias de naturaleza laboral, se debe realizar un examen psiquiátrico y batería de *tests* y determinar la estimación aproximada del nivel intelectual, los rasgos de personalidad básica o constitucional y el síndrome psicológico, especificando si es la consecuencia directa de la contingencia denunciada o bien si no queda comprobada la vinculación con esta última, la existencia de indicadores de organicidad en las pruebas o de un síndrome cerebral orgánico agregado (especificando su vinculación o no con la contingencia), la tendencia a la descompensación psicótica o psicosis en curso, la magnificación patológica de la sintomatología en los pacientes con marcado histrionismo de la personalidad, la magnificación voluntaria e intencional y la simulación.

Además, para el encuadre del grado, la norma establece que debe tenerse en cuenta la magnitud de contingencia, así como de las lesiones

USO OFICIAL



físicas y de las limitaciones funcionales físicas secuelas, la intensidad del trauma psíquico, la significación de las secuelas para el siniestrado, la existencia de una convalecencia prolongada con postración, de estudios invasivos, de tratamientos quirúrgicos múltiples, la constatación clínica de pérdida de intereses, los trastornos de memoria, de concentración y del sueño, psicógenos, los síntomas conversivos, las crisis de pánico -angustia con componentes fóbicos-, somatizaciones, subordinación de la conducta a rituales e ideas parásitas y fobias específicas relacionadas con la contingencia, incidencia de la sintomatología en el traslado por sentimientos de inseguridad y fobias específicas relacionadas con la contingencia, en la alimentación -somatizaciones-, en la higiene personal y en las funciones de defensa, si el estado patológico requiere tratamiento psicofarmacológico -y en qué dosis- y la necesidad de reubicación o de recalificación laboral, entre otros.

En ese marco, no encuentro que en el caso la complejidad de la psiquis del trabajador haya sido evaluada de una manera adecuada y conforme a los términos de la normativa vigente y anteriormente reseñada, pues no surge evidenciado que las conclusiones del informe psicológico se hallen sustentadas en estudios objetivos practicados al examinado, ni en otros elementos científicos, ni se han aportado constancias probatorias que permitan establecer una vinculación entre la patología psíquica señalada en la pericia y las circunstancias denunciadas y sus consecuencias físicas.

Agrego a ello que, al menos en mi opinión, no resulta posible diagnosticar una afección psíquica solo con base en las manifestaciones subjetivas del paciente, sino que ello debe derivar de signos clínicos objetivables por los profesionales a través de exámenes diseñados para la evaluación objetiva de las alteraciones psicológicas, a fin de despejar la posibilidad de simulaciones, exageraciones subjetivas o relatos interesados.

Por todo ello, he de proponer, tal como lo anticipé, que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada en el punto cuestionado.

III. La parte actora también cuestiona lo resuelto en grado en materia de intereses y, al respecto, anticipo que la queja, en la medida que pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, no puede ser admitida.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido", consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y



Poder Judicial de la Nación

con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que "...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses' y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...". Por todo ello, concluyó que "...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada..."

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en atención a las consideraciones vertidas en el memorial de agravios y que refieren al fenómeno inflacionario y a la consecuente desvaloración del crédito, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el

USO OFICIAL



transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como fueron aplicadas hasta que se adoptó el criterio plasmado en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo sugerir que se aplique al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783 –en tanto que no se trata de un crédito con tasa legal, pues refiere a prestaciones derivadas de una contingencia acaecida con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348- y, consecuentemente, he de proponer la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de la primera manifestación invalidante –11 de septiembre de 2014, tal como fue resuelto en grado y llega firme a esta instancia- y hasta la fecha de su efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación de la demanda -3 de mayo de 2016, v. fs. 48/vta.-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en las cuestiones que llegan firmes y en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:



Poder Judicial de la Nación

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - [OLIVA](#), FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “[Massolo](#)” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puentes Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-ñ’0V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos

USO OFICIAL



laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) ...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en *Derecho monetario*, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que *prima facie* permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual



Poder Judicial de la Nación

recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso "[Nasilowski](#), José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil", sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: "la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos", de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso "Oliva", que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese".

No dejo de advertir que la primera manifestación invalidante de las enfermedades profesionales que dieron origen al presente reclamo se produjo con anterioridad a la entrada vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, discrepo respetuosamente con el criterio que expuso la Sentenciante de grado, pues no encuentro que la circunstancia apuntada, en el particular caso de autos, represente un obstáculo para aplicar lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del plexo legal citado, puesto que la demanda fue presentada cuando se hallaba ya vigente el aludido Código Civil y Comercial -cfr. art. 1°, ley 27.077- y, por consiguiente, la notificación de su traslado -hito éste que es el previsto en el referido art. 770, inciso b)-, también tuvo lugar cuando el referido plexo legal se hallaba ya en

USO OFICIAL



vigencia, de modo que no advierto que se trate de una aplicación retroactiva de la norma. Agrego a ello que una solución distinta implicaría profundizar las desigualdades entre los trabajadores que más tiempo han debido esperar para satisfacer sus créditos y aquellos que obtuvieron en un lapso menor el reconocimiento de sus derechos y, en definitiva, beneficiar a los deudores que no hacen frente a sus obligaciones, gracias a un proceso de licuación de créditos que se acentuó aún más en estos últimos años.

Por lo expuesto, corresponde aplicar al caso la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del 20 de marzo del corriente.

IV. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas y que, asimismo y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal, se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018-, propicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales cumplidos en la anterior instancia, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento) y 12% (doce por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses, a calcular en la forma señalada *supra*.

Asimismo y en atención al mérito, importancia y extensión de las tareas cumplidas y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, propongo que se regulen los honorarios del perito médico Alexis Leonardo RAGO, en la suma de \$800.000.-, a valores actuales.

V. Por último, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.



Poder Judicial de la Nación

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer que al capital nominal allí determinado se apliquen los intereses conforme a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando III del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento) y 12% (doce por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses. Asimismo, regular los honorarios del perito médico Alexis Leonardo RAGO, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000.-), a valores actuales. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recursos y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la partes intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

USO OFICIAL

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

